



Provee escrito que indica y pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Comercial y Asesora Internacional Sagú Limitada, por eventual infracción establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
 Oficina de Partes  
 24 AGO. 2010  
**TOTALMENTE TRAMITADO**

<b>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</b>	
RECIBIDO	
<b>CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON</b>	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPTO. C. CENTRAL	
SUB. DEPTO. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Mac.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIPAL	
<b>REFRENDACION</b>	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC. DTO	_____

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4370**

**SANTIAGO, 8 DE JUNIO DE 2010**  
**HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE**

**VISTO:** Que, mediante Resolución Exenta N° 6641, de 2 de septiembre de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa **COMERCIAL Y ASESORA INTERNACIONAL SAGU LIMITADA**, Rut N° 77.101.430-5, representada legalmente por don **PABLO ANTONIO KATSUMORI SAKAMOTO PRADO**, chileno, Rut N° 7.138.850-6, ambos domiciliados en Los Canteros N° 8666, Parque Industrial La Reina, comuna de La Reina, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa a lo dispuesto en los artículos 57 en relación con el 59, ambos de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 19 de agosto de 2008 por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, quienes, con fecha 20 de agosto del mismo año, evacúan informe de fiscalización N° 8, correspondiente a dicha diligencia.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
 Oficina de Partes  
 Chile

**DISTRIBUCION:**

- CONACE
- **COMERCIAL Y ASESORA INTERNACIONAL SAGÚ LIMITADA** (Los Canteros N° 8666, Parque Industrial La Reina, La Reina, Región Metropolitana)
- Archivo

8948349

b).- No comunicó en tiempo y forma la realización de importaciones y/o exportaciones de sustancias químicas controladas eventualmente efectuadas entre los días 16 de enero y 19 de agosto, ambos del año 2008.

c).- No informó a la autoridad la existencia de depósitos de sustancias químicas controladas en bodegas externas a la empresa (consignación), entorpeciendo de esta forma la realización de la diligencia inspectiva sobre el inventario físico de dichas sustancias.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una primera jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 16 de enero de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual quedó habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de COMERCIAL Y ASESORA INTERNACIONAL SAGU LIMITADA, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada para una nueva y última jornada de capacitación, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, evento realizado el día 8 de julio de 2008, al cual la afectada no concurrió. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada resolución N° 6641 le fue notificada a dicha empresa con fecha 14 de noviembre de 2008, mediante carta certificada.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2008, la empresa COMERCIAL Y ASESORA INTERNACIONAL SAGU LIMITADA, contesta los cargos formulados, expresando en síntesis lo siguiente:

a.- Que la afectada no tuvo conocimiento de la fecha límite para efectuar la primera comunicación obligatoria de inventario inicial sustancias químicas controladas y su correspondiente relación de movimientos, en razón de no haber recibido el Oficio Ord. N° D 6046, que da cuenta del referido plazo.

b.- Que no existió acto administrativo escrito que fije dicho plazo fatal.

c.- Que la afectada remitió a la autoridad, antes y después de la visita inspectiva, de fecha 19 de agosto de 2008, toda la información que se le requirió.

d.- Que las normas invocadas por la Resolución Exenta N° 6641, que inicia procedimiento administrativo en su contra no establecen los incumplimientos objeto de la formulación de cargos.

Que, en el 2° Otrosí de presentación antes aludida la afectada presenta documentación en parte de prueba, la cual solicita tener por acompañada.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5364 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 17 de septiembre de 2009.

Que, con fecha 5 de noviembre de 2009, la afectada solicita que la autoridad certifique el cumplimiento a su respecto de las obligaciones emanadas de su calidad de usuario inscrito; se tenga presente la no recepción del Oficio Ord. N° D6046 ni de la Resolución Exenta N° 5364, ya aludida; y solicita tener por acompañado documento consistente en balance de la afectada correspondiente al año 2008.

## **CONSIDERANDO:**

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente".

2° Que, por su parte, el inciso 1° del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, establece lo siguiente "Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro".

3° Que, el numeral 5) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358 prescribe que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia".

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5° Que, como ya se expuso, con fecha 19 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro al término de la visita inspectiva, y el posterior informe de fiscalización, evacuado por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, cuyas conclusiones constan en lo expositivo del presente decreto.

6° Que, con fecha 19 de noviembre de 2008, la empresa COMERCIAL Y ASESORA INTERNACIONAL SAGU LIMITADA, contestó los cargos formulados, controvirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima o atenúe la pena propuesta.

7° Que, en orden a complementar lo anterior, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fecha 17 de noviembre de 2008, rindió prueba documental, consistente en:

a.- Copia simple de Oficio Ordinario N° D4792, de fecha 3 de marzo de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), el cual comunica la aceptación de su inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas.

b.- Copia simple de carta de doña Francesca Gotuzzo, por parte de la afectada, de fecha 22 de agosto de 2008, dirigida al Registro Especial, recepcionado por este último con fecha 25 de agosto de 2008, en la cual comunica que procederán a regularizar información relativa a importaciones y exportaciones de sus sustancias químicas declaradas, pertenecientes a Listas 1 y 2, en el sistema informático del Registro, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2008, en forma global y por única vez, las cuales ingresará como compra local, por cuanto sólo habían informado sus movimientos a partir de julio del referido año. Todo lo anterior, en base a las recomendaciones otorgadas por los propios fiscalizadores.

c.- Copia simple de 2 cartas de doña Francesca Gotuzzo, por parte de la empresa afectada, de fechas 22 y 25 de agosto de 2008, dirigidas al Registro Especial, recepcionadas por este último con fecha 25 de agosto de 2008, en las cuales comunica el nuevo domicilio de la empresa, además del domicilio de su bodega externa.

d.- Copia simple de Oficio Ord. N° D 6611, de fecha 27 de agosto de 2008, de don Eduardo Zúñiga C., Jefe Área de Control y Sustancias Químicas del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), a doña Francesca Gotuzzo M., representante legal de la empresa afectada, en el cual comunica que se ha tomado debido conocimiento de las modificaciones informadas en con fecha 22 de agosto de dicho año.

e.- Copia simple de Oficio Ord. N° D 6696, de fecha 4 de septiembre de 2008, de don Eduardo Zúñiga C., Jefe Área de Control y Sustancias Químicas del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), a doña Francesca Gotuzzo M., representante legal de la empresa afectada, en el cual comunica que se ha tomado debido conocimiento de las modificaciones informadas en con fecha 25 de agosto de dicho año, consistentes en cambio de domicilio y ubicación de bodega externa.

8° Que, a partir de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio del Interior, en relación a los cargos formulados, es posible acreditar lo siguiente:

a.- La empresa concurrió a la jornada de capacitación y habilitación informática efectuada con fecha 16 de enero de 2008, quedando en condiciones de operar a través del sistema electrónico del Registro Especial y efectuar las comunicaciones obligatorias dispuestas por la autoridad.

b.- Que, La Resolución Exenta N° 5996, de esta Cartera, que acepta su inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, le fue notificada a COMERCIAL Y ASESORA INTERNACIONAL SAGU LIMITADA, mediante carta certificada con fecha 17 de marzo de 2008, adjuntándose a dicho documento el Oficio Ordinario N° D4792, de fecha 3 de marzo de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), que informa lo anterior, y que la propia afectada acompaña en copia simple como prueba adjunta a su presentación de 17 de noviembre de 2008.

c.- Que, deberá estarse a la fecha de su notificación para aplicarse a la afectada las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 1358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

d.- Que, según se ha dicho, la comunicación obligatoria por parte de los usuarios debía iniciarse con fecha 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ord. N° D 6046, ya mencionado en lo expositivo de esta Resolución.

e.- Que, no constan antecedentes fehacientes en orden a acreditar la remisión a la afectada, por carta certificada, del Oficio Ordinario recién aludido.

f.- Que, adicionalmente, el Servicio Nacional de Aduanas remitió informe de fecha 25 de junio último, en el cual consta que la referida empresa registró únicamente 3 importaciones de las sustancias químicas controladas acetona y tolueno, efectuadas todas con fecha 5 de junio de 2008, esto es, previo al vencimiento del plazo fijado por la autoridad para iniciar las comunicaciones obligatorias.

g.- Que, según aparece en el acta de la fiscalización practicada con fecha 19 de agosto de 2008, y del propio Informe de Fiscalización de 20 del mismo mes y año, los inspectores determinaron que la usuaria ingresara por compra local las operaciones de importación y/o exportación de sustancias químicas controladas efectuadas entre el 17 de marzo y el 15 de julio, ambos de 2008, a fin de regularizar la información, lo que en definitiva efectuó la usuaria con fecha 2 de septiembre de dicho año.

h.- Que, por último, de la propia acta de inspección consta que la afectada ingresó su inventario inicial al 25 de julio de 2008.

9° Que, los antecedentes relatados en la presente Resolución no permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, por cuanto no se acredita fehacientemente la notificación de la afectada del término fatal para comunicar su inventario inicial de sustancias químicas controladas, y la correspondiente relación de movimientos del mismo, no obstante lo cual remitió su inventario inicial al 25 de julio de 2008. Respecto de las operaciones de importación y/o exportación de sustancias químicas controladas, efectuadas por la usuaria entre el 17 de marzo y el 15 de julio de 2008, los propios funcionarios fiscalizadores la autorizaron para regularizar el envío de dicha información en la forma indicada en el acta de inspección, en razón de todo lo cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

10° Que, por último, el numeral 6) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, ya citado, prescribe que "El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2° y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 56 inciso 1°, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

#### RESUELVO:

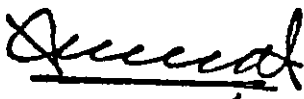
**ARTÍCULO PRIMERO:** Provéanse las presentaciones de la afectada de fecha 5 de noviembre de 2009, de la manera que sigue: Estése a lo que se resolverá. Téngase presente y por acompañados los documentos que se indican, agréguese a los autos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Absuélvase a la empresa **COMERCIAL Y ASESORA INTERNACIONAL SAGU LIMITADA**, representada legalmente por don **PABLO ANTONIO KATSUMORI SAKAMOTO PRADO**, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 6641, de fecha 2 de septiembre de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

#### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento  
Saluda atte. a Ud.

  
n



  
**RODRIGO UBILLA MACKENNEY**  
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

**IVAN ARÓSTICA MALDONADO**  
Jefe División Jurídica  
Ministerio de Interior